DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8176

Fecha: 10 de abril de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS

FEBRERO DE 2011

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaría Auxiliar de Servicios
San Juan, Puerto Rico

RECIBIDO
7535
APR 13 2012
JUNTA DE PLANIFICACION
UNIDAD DE
CORREO

12 de abril de 2012

Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo, P.E.
Director Ejecutivo
Oficina de Gerencia de Permisos
P.O. Box 41179
San Juan, P.R. 00940

Estimado señor Irizarry:

*Tenemos a bien informarle que el **10 de abril de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:*

Número: 8179 Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios.

Conforme a la Ley Núm. 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia en la Biblioteca Legislativa. Acompañamos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos
et

2012 APR 13 PM 4:34

PREFACIO

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos", fue aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Burset, con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Como parte de la política pública adoptada se procura asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones. Dichos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico indispensable para la creación de empleos, la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto asegurando el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos, estableciendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)emitirá determinaciones finales, permisos y certificaciones para la prevención de incendios , certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y uso

de terrenos que previo a la aprobación de la Ley Núm. 161, *supra*, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que ahora están incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos. Asimismo, las solicitudes de permisos contempladas en el Reglamento General de la Junta de Calidad Ambiental, ahora serán evaluadas por la OGPe o por los Profesionales Autorizados, según aplique el caso, excepto cuando el permiso solicitado afecte un acuerdo, delegación u otorgación de fondos federales a la Junta de Calidad Ambiental. En el caso de la Comisión de Servicio Público, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida por el Centro para la Coordinación de Excavaciones y Demoliciones. En el caso de la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, también evaluará y emitirá determinaciones finales para las consultas de ubicación definidas en la Ley Núm. 161, *supra*.

La OGPe funcionará mediante la utilización de un sistema de información computadorizado a través del cual los solicitantes radicarán todo documento requerido de manera electrónica, con rapidez y confiablidad. El público podrá acceder a la información contenida en el sistema digitalizado en internet sobre los asuntos ante la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos, incluyendo todas las determinaciones y recomendaciones notificadas por el Director Ejecutivo y obtener copias de los documentos públicos mediante el

pago correspondiente. El sistema de información incorporará la base de datos necesaria para el correspondiente análisis y recomendaciones de las solicitudes de permisos por los Gerentes de Permisos, Oficiales de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

Consciente de ello, el Legislador dispuso en el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 161, *supra*, que el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, dispuso que el Director Ejecutivo recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la OGPe de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del Inspector General, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica, pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Director Ejecutivo de la OGPe, también tiene la facultad en virtud de la Ley Núm. 161, según enmendada, de fijar y cobrar, mediante reglamentación a esos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Director Ejecutivo o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará

copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, aquellas personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezcan mediante este reglamento.

Este reglamento conlleva ese propósito. El mismo se adopta al amparo de las Leyes Núm. 161, según enmendada, y Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Su ámbito de aplicación cubrirá el cobro y el pago de los derechos correspondientes por la prestación de los servicios consignados en el mismo, así como la forma en que podrán obtenerse dichos servicios.

A partir de su fecha de vigencia, no se emprenderá ninguna de las actividades señaladas en este reglamento si los derechos por la prestación de los servicios correspondientes no han sido satisfechos conforme estatuido en sus disposiciones, excepto en los casos antes mencionados de personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos establecidos en el Reglamento.

TABLA DE MATERIAS

TÓPICO I

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

SECCIÓN 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - Título

1.02 - Base Legal

1.03 - Propósito

1.04 - Aplicación

1.05 - Vigencia

1.06 - Términos Empleados

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos

1.08 - Cláusula de Salvedad

SECCIÓN 2.00 - DEFINICIONES

2.01 - Disposición General

TÓPICO 2

SOLICITUDES Y OTRAS ACTIVIDADES OPERACIONALES

SECCIÓN 3.00 - COBRO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

3.01 - Disposición General

3.02 - Derechos a Cobrarse

3.03 - Exenciones

3.04 - Método de Pago

SECCIÓN 4.00 - COMO OBTENER EL SERVICIO

4.01 - Disposición General

4.02 - Devolución de Solicitudes sin Radicar

4.03 - Prestación del Servicio Solicitado

TÓPICO 3

COPIAS DE PUBLICACIONES O ESTUDIOS

SECCIÓN 5.00 - COBRO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

5.01 - Disposición General

5.02 - Derechos a Cobrarse

5.03 - Exenciones

5.04 - Método de Pago

SECCIÓN 6.00 - COMO OBTENER EL SERVICIO

6.01 - Disposición General

6.02 - Solicitudes en Persona

6.03 - Solicitudes por Correo

SECCIÓN 7.00 - DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PUBLICACIONES O ESTUDIOS

7.01 - Disposición General

7.02 - Guías y Condiciones

7.03 - Responsabilidad de la Determinación

7.04 - Cómo Obtener el Servicio

TÓPICO 4

EXAMEN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

SECCIÓN 8.00 - COBRO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

8.01 - Disposición General

8.02 - Derechos a Cobrarse

8.03 - Exenciones

8.04 - Método de Pago

SECCIÓN 9.00 - COMO OBTENER EL SERVICIO

9.01 - Disposición General

9.02 - Restricciones

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS

TÓPICO 1

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

SECCIÓN 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - Título - Este reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios".

1.02 - Base Legal - El mismo se adopta al amparo de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos" y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

1.03 - Propósito - Este reglamento tiene el propósito de establecer un procedimiento para el cobro de derechos por los servicios prestados, que sin ser onerosos al público, permita el que la Oficina de Gerencia de Permisos pueda allegar los recursos adicionales necesarios para una operación eficiente.

1.04 - Aplicación - Las disposiciones de este reglamento aplicarán y cubrirán al cobro de los derechos correspondientes por:

(1) La radicación de solicitudes de permisos y la realización de otras transacciones o actividades de naturaleza operacional relacionadas con las mismas, con las excepciones que se indican más adelante en este reglamento.

(2) La búsqueda, examen y reproducción de documentos de carácter público que obren en los expedientes bajo custodia de la Oficina de Gerencia de Permisos.

(3) Las copias de las publicaciones o estudios propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

1.05 - Vigencia - Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Planificación.

1.06 - Términos Empleados - Toda palabra usada en singular en este reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos - Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento en vigor, que sean de aplicación al asunto específico.

1.08 - Cláusula de Salvedad - Si cualquier disposición de este reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCIÓN 2.00 - DEFINICIONES

2.01 - Disposición General - Los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(1) Agencia - Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libré Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios.

(2) Agencia Proponente – La Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier otra agencia, instrumentalidad, departamento o Municipio conforme lo dispone la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

(3) Autor - El que hace una obra artística, científica o literaria.

(4) Cooperativa - Toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "*Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*", así como aquellas cooperativas de diverso tipo constituidas y organizadas bajo la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "*Ley de Sociedades Cooperativas de 2004*". Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.

(5) Derecho de Autor - Comprende el derecho intelectual de las obras artísticas, científicas y literarias que pueden darse a la luz por cualquier medio.

(6) Documento - Material gráfico, escrito o en formato digital relacionado con cualquier asunto inherente a la Oficina de Gerencia de Permisos que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por ley o documento confidencial establecido mediante una ley, reglamento o procedimiento.

(7) Director Ejecutivo – El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

(8) Expediente - Conjunto de documentos relacionados con el asunto bajo consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley, reglamento o documento confidencial establecido mediante una ley, reglamento o procedimiento, ya sea en formato impreso o en formato digital.

(9) Fondos Públicos – Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Secretario de Hacienda y por los cuales dicho Secretario tiene que responder, incluyendo fondos en fideicomiso y depósitos especiales.

(10) Indigencia – Concepto para el ingreso insuficiente de un individuo o un núcleo familiar para cubrir o ser capaz de satisfacer un umbral mínimo de necesidades básicas.

(7) Obra - Edificios, estructuras, equipo, maquinaria, instalaciones o infraestructura que sean necesarias al proyecto para su uso particular.

(8) Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) – Organismo Gubernamental creado por la Ley Número 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos.

(9) Lista Oficial de Publicaciones y Estudios - Lista de todas las órdenes, reglamentos y estudios propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos así como interpretaciones de leyes disponibles para su distribución pública sujeta al pago de los derechos correspondientes que se indican en la misma, e incluye, además, el costo a cobrarse por el copiado de documentos.

(10) Permiso – Aprobación escrita autorizando el comienzo de una acción o actividad, expedida por la Oficina de Gerencia de Permisos o por un profesional autorizado, conforme a Ley Número 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos y para la cual no se incluyen licencias, certificados de inspección ni certificaciones.

(11) Persona - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado y cualquier agrupación de ellas.

(12) Profesional Autorizado – Todo profesional licenciado que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo 7 del Reglamento de Normas y Procedimientos para la Auditoría, Cumplimiento y Regulación Profesional de la Oficina del Inspector General de Permisos.

(13) Publicaciones – Incluye todo dato estadístico, documento escrito, informe, manual, mapa, normas, planos, regla, reglamento, resolución, órdenes administrativas, entre otros, y su reproducción, en cualquier formato reproducible, preparados con el fin de ser divulgados públicamente, ya sea en formato impreso o en formato digital.

(14) Recaudador Auxiliar – Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud la autoridad nominadora, para actuar como ayudante o sustituto del Recaudador Oficial, en la Junta de Planificación de Puerto Rico.

(15) Recaudador Oficial – Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud la autoridad nominadora, para cobrar y depositar fondos públicos que se reciban en la Oficina del Inspector General de Permisos.

(16) Recaudador Sustituto – Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud de la autoridad nominadora, para actuar como ayudante o sustituto del Recaudador Oficial, en la Oficina del Inspector General de Permisos.

(17) Secretaría - Departamento, Oficina, División, Unidad o Área dentro de la Oficina del Inspector General de Permisos encargada de realizar la función de notificación de cualquier documento o escrito y conservar el expediente de éstos.

TÓPICO 2

SOLICITUDES Y OTRAS ACTIVIDADES OPERACIONALES

SECCIÓN 3.00 - COBRO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

3.01 - Disposición General - A partir de la fecha de vigencia de este reglamento, se cobrarán los derechos correspondientes, según se establezcan por Reglamento u Orden Administrativa en virtud de las leyes y reglamentos que estén dentro del ámbito jurisdiccional de la Oficina de Gerencia de Permisos.

3.02 - Derechos a Cobrarse - Los derechos a cobrarse por los antes referidos servicios corresponderán a los que establezca el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, mediante orden administrativa, para cada tipo de solicitud o actividad operacional.

3.03 - Exenciones – Estarán exentos del pago de derechos las personas, grupos u oficinas que a continuación se mencionan:

a) Las entidades sujetas a las disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y la Ley de Sociedades Cooperativas de 2004, Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.

b) Entidades educativas que acrediten su condición educadora o se encuentre bajo las disposiciones reglamentarias del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

c) Personas o Entidades que cumplan con los requisitos de indigencia según se establezca mediante Orden Administrativa.

d) Conforme con la Carta de Derechos de los Veteranos en Puerto Rico éstos quedan exentos del pago de derechos por cualquier certificación que sea necesaria de la agencia para realizar trámites ante otras entidades, cuando así lo soliciten por escrito y demuestren su condición de haber sido licenciado honorable (Forma 2.14 del Servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América).

e) La Oficina del Gobernador, el Departamento de Estado, la Asamblea Legislativa.

Aquellas solicitudes presentadas por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Municipios, o por el Gobierno de los Estados Unidos de América pagarán el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables.

Además, no vendrán obligados con el pago de estampillas adheridas y canceladas o en forma digital, cualquier obra pública realizada por y para cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, sus Municipios, y el Gobierno Federal que no conlleven directa o indirectamente inversión o contratación privada. Si dichos planos, documentos, certificaciones, u otros trabajos que fueren para obras públicas y estuvieren confeccionados según aplique por Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, o Profesionales Autorizados, que sean empleados públicos de cualquier municipio, departamento u organismo análogo del Gobierno de Puerto Rico, entendiéndose que no se considerarán como empleados públicos a los efectos de esta exención

aquellos Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, o Profesionales Autorizados que en la confección de documentos de obras públicas según las facultades otorgadas por sus respectivos colegios y licencias, actúen como profesionales particulares, asesores o consultores que se dediquen a la práctica independiente, cuya compensación sea pagada a base de honorarios.

3.04 Recaudadores

a) Las operaciones de cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos que se reciban serán realizadas por Recaudadores Oficiales, Sustitutos y Auxiliares los cuales actuarán mediante nombramiento expedido por el Secretario de Hacienda, bien a solicitud de la Oficina de Gerencia de Permisos o por iniciativa propia de éste conforme el Reglamento Número 25, titulado "*Recaudación, Depósito, Control y Contabilidad de Fondos Públicos Recaudados por Recaudadores Oficiales o Sustitutos y sus Auxiliares*" promulgado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "*Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*", a menos que otra cosa se disponga por ley o por el Secretario de Hacienda.

b) El personal que se nombre como Recaudador no podrá hacer gestiones o funciones de cobro de deudas, solamente expedirá los recibos como evidencia del pago recibido.

c) La Oficina de Gerencia de Permisos podrá utilizar los recursos disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como el uso

oficinas, recursos humanos, materiales y equipos, para llevar a cabo las gestiones de recaudo y cobro de derechos definidos en este Reglamento.

3.05 - Método de Pago - La parte interesada podrá realizar el pago correspondiente al servicio que solicita mediante cheque de gerente de banco a nombre del Secretario de Hacienda; efectivo hasta un máximo de cien dólares ($100.00); tarjeta de débito, giro postal o mediante cualquier otro sistema de pago presencial o electrónico establecido administrativamente por la Oficina de Gerencia de Permisos.

No se aceptarán solicitudes de servicio ni se realizará ninguna actividad de carácter operacional si los cargos por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos en su totalidad.

3.06 – Ingresos - Todos los ingresos que se obtengan por concepto de este Reglamento serán pagadas a la orden del Secretario de Hacienda e ingresarán al Fondo Especial a favor del Oficina de Gerencia de Permisos, creado en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada conocida como la "*Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*".

SECCIÓN 4.00 - COMO OBTENER EL SERVICIO

4.01 - Disposición General - La parte interesada deberá presentar su solicitud ante cualquier oficina de la Oficina de Gerencia de Permisos en la forma y manera que requieren los procedimientos adjudicativos en vigor,

acompañándola de la copia de la evidencia de pago, la cual pasará a formar parte del expediente del caso.

4.02 - Devolución de Solicitudes sin Radicar - Aun cuando las solicitudes presentadas estén conformes con los procedimientos adjudicativos en vigor, no se aceptarán solicitudes para su radicación, ni se realizará gestión operacional alguna relacionada con las mismas sin la presentación y entrega de la copia de la evidencia de pago.

4.03 - Prestación del Servicio Solicitado - La prestación de los servicios solicitados será conforme se establece en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos.

TÓPICO 3

COPIAS DE PUBLICACIONES O ESTUDIOS

SECCIÓN 5.00 - COBRO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

5.01 - Disposición General - A partir de la fecha de vigencia de este reglamento, se cobrarán los derechos correspondientes a toda persona que solicite copias de las publicaciones o estudios propiedad de Oficina de Gerencia de Permisos.

5.02 - Derechos a Cobrarse - Los derechos a cobrarse por los antes referidos, corresponderán a los que establezca el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos mediante la preparación de una Lista Oficial de las

Publicaciones y Estudios propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos que estén disponibles para su adquisición por cualquier persona interesada.

5.03 - Exenciones - Quedan exentas del cobro y pago de derechos por copias de publicaciones o estudios propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Gobernador, Departamento de Estado, Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico y a discreción del Director Ejecutivo todas aquellas personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o que cualifiquen para su recibo libre de costo bajo las disposiciones de la Sección 7.00 de este tópico.

5.04 - Método de Pago - La persona interesada realizará el pago correspondiente mediante cheque de gerente de banco a nombre del Secretario de Hacienda; efectivo hasta un máximo de cien dólares ($100.00) o tarjeta de débito, giro postal o mediante cualquier otro sistema de pago presencial o electrónico establecido administrativamente por la Oficina de Gerencia de Permisos, por la cantidad exacta fijada para el tipo de publicación o estudio a requerirse de la Oficina de Gerencia de Permisos, cuya cantidad deberá incluir los cargos que se estipulen por franqueo y despacho, cuando así apliquen.

SECCIÓN 6.00 - COMO OBTENER EL SERVICIO

6.01 - Disposición General - La persona interesada podrá solicitar dichos servicios personalmente, por correo o por cualquier otro sistema establecido administrativamente por la OGPe.

6.02 - Solicitudes en Persona - La parte interesada podrá acudir a la Secretaría de la Oficina de Gerencia de Permisos a nivel central de la agencia, o ante cualquiera de sus representantes a nivel regional donde a la presentación y entrega de la copia de la evidencia del pago correspondiente le será entregada la copia de la publicación o estudio interesado.

6.03 - Solicitudes por Correo - La parte interesada deberá remitir una comunicación escrita dirigida a la Secretaría de la Oficina de Gerencia de Permisos o al Director Regional correspondiente especificando el título u otras características de la publicación o estudio interesado, acompañando la misma con la evidencia del pago requerido.

6.04 - Solicitudes electrónicas- La parte interesada deberá remitir una comunicación electrónica dirigida a la Secretaría de la Oficina de Gerencia de Permisos o al Director Regional correspondiente especificando el título u otras características de la publicación o estudio interesado, acompañando la misma con el pago requerido.

SECCIÓN 7.00 - DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PUBLICACIONES O ESTUDIOS

7.01 - Disposición General - Se podrán distribuir copias de las publicaciones o estudios propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos libres del pago de derechos a cualquier agencia o persona cuando se determine que tal difusión sea necesaria para fomentar el desarrollo de los programas de la agencia o propiciar los demás objetivos de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009,

según enmendada, conocida como "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos".

7.02 - Guías y Condiciones - Los siguientes criterios servirán de guía para regir la distribución gratuita de copias de las publicaciones o estudios propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

(1) Cuando éstas sean solicitadas por funcionarios de la propia agencia o de cualquier otra agencia para uso oficial. En el caso de funcionarios de otras agencias se autorizará la entrega de una (1) copia de cada publicación o estudio solicitado, excepto cuando el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos autorice la entrega de un número mayor de copias.

(2) Cuando se estime propio y conveniente para promover la comprensión pública de los programas de la Oficina de Gerencia de Permisos.

7.03 - Responsabilidad de la Determinación - Será función del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos o funcionario en quien este delegue o de los Directores Regionales, según corresponda, el determinar, utilizando los criterios descritos anteriormente, si las copias de las publicaciones o estudios solicitados se distribuirán libres del pago de derechos por servicio o si se cobrarán tales derechos, lo cual se hará constar en la comunicación escrita que se reciba, la que formará parte del expediente general que se prepare para el archivo de tales solicitudes y determinaciones.

7.04 - Como obtener el Servicio - La persona o funcionarios de agencia interesados deberán remitir una comunicación escrita a cualquiera de los funcionarios referidos en la subsección anterior especificando el título u otras características de la publicación o estudio interesado en la que se expongan las razones que justifican tal petición.

Cuando el peticionario sea un funcionario público, su solicitud deberá estar firmada por el director de la agencia, negociado, oficina o división correspondiente de la misma. Si el peticionario fuese un estudiante, su profesor o consejero deberá firmar la petición.

TÓPICO 4

EXAMEN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS CARÁCTER PÚBLICO, INFORMES, FOTOGRAFIAS, MAPAS Y PLANOS

SECCIÓN 8.00 - COBRO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

8.01 - Disposición General - A partir de la fecha de vigencia de este reglamento se cobrarán los derechos correspondientes por los servicios a prestarse por la Oficina de Gerencia de Permisos en la búsqueda para examen o reproducción de documentos que obren en los expedientes bajo su custodia.

8.02 - Derechos a Cobrarse - Los derechos a cobrarse corresponderán a los que establezca el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, mediante Orden Administrativa, para la búsqueda y examen de documentos de carácter público, informes, mapas, planos y fotografías; o para la búsqueda,

examen y reproducción de documentos de carácter público, informes, mapas, planos y fotografías; o para la búsqueda y reproducción de documentos de carácter público, informes, mapas, planos y fotografías, según sea solicitado.

8.03 - Exenciones - Quedan exentas del cobro y pago de derechos por copias de documentos de carácter público, informes, mapas, planos y fotografías propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Gobernador, Departamento de Estado, Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico y a discreción del Director Ejecutivo todas aquellas personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia.

8.04 - Método de Pago - Una vez informado por la Oficina de Gerencia de Permisos de los derechos a cobrarse por la prestación del servicio solicitado, la persona interesada deberá realizar el pago por la cantidad exacta que le fuera notificada en la forma dispuesta en las subsecciones 3.04 y 5.04 de este Reglamento.

SECCIÓN 9.00 - COMO OBTENER EL SERVICIO

9.01 - Disposición General - Cualquier persona interesada en examen de documentos o en obtener copias de documentos que obren en los expedientes bajo control de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá solicitar la prestación de dichos servicios acudiendo personalmente a ésta, o por correo, conforme al procedimiento que a tales fines se establezca mediante Orden Administrativa, Boletín Administrativo o enmienda reglamentaria aplicable.

9.02 - Restricciones - Cuando en cualquier expediente obren documentos con derechos de autor o de publicación registrados en el Departamento de Estado, conforme a las leyes aplicables, su reproducción no estará permitida, en todo o en parte, a menos que se presente una autorización escrita del autor o de la parte concernida autorizando su reproducción o exista una orden de un tribunal que así lo requiera o permita.

Cuando se trate de documentos sometidos en un proyecto para el cual no se hubiese emitido una decisión final, su reproducción no estará permitida hasta tanto se haya emitido dicha decisión final, salvo que el profesional que los confeccionó o diseñó así lo autorice por escrito; o cuando solicitado en un procedimiento adversativo por cualquier parte que hubiere solicitado intervención en los procedimientos ante la Oficina de Gerencia de Permisos y ésta le hubiese sido concedida.

ADOPCIÓN

Adoptado por mí, como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de febrero de 2011. Este reglamento entrará en vigor inmediatamente desde su aprobación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170-1988, según enmendada.

Ing. Edwin A. Irizarry Lugo
Director Ejecutivo

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", por la presente certifico que el interés público requiere que el "Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios" promulgado por la Oficina de Gerencia de Permisos entre en vigor inmediatamente. Este Reglamento es necesario para el funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos creada por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de marzo de 2011.

Luis G. Fortuño
Gobernador

Gobierno de Puerto Rico
Oficina de Gerencia de Permisos
San Juan, Puerto Rico

VOLANTE SUPLETORIO

1.	**Título del Reglamento:**	*Reglamento para el Cobro de Derechos de la Oficina de Gerencia de Permisos*
2.	**Fecha de Aprobación:**	24 de febrero de 2011
3.	**Nombre y Título de la Persona que lo aprobó:**	Ing. Edwin A. Irizarry Lugo, Directo Ejecutivo Oficina de Gerencia de Permisos
4.	**Fecha de Publicación de Aviso en periódico:**	N/A (Aprobación inmediata). Véase Certificación firmada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño.
5.	**Fecha de Vigencia**	Vigencia inmediata desde el 24 de febrero de 2011, a tenor con lo dispuesto por la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada). Véase Certificación firmada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño.
6.	**Fecha de Radicación en la Oficina del Secretario de Estado:**	___ de _____ de 201__.
7.	**Número de Reglamento:**	_____
8.	**Agencia que lo aprobó:**	Oficina de Gerencia de Permisos
9.	**Autoridad Estatutaria para Aprobar el Reglamento**	Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*

10. **Con la adopción de este Reglamento no se deroga ningún otro Reglamento.**

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el Reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de febrero de 2011.

Ing. Edwin A. Irizarry Lugo
Director Ejecutivo

ANALISIS DE FLEXIBILIDAD REGLAMENTRIA INICIAL

Este Análisis de Flexibilidad Reglamentaria Inicial se somete en cumplimiento de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el pequeño Negocio, Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 (LEFAR) y su reglamentación asociada. La misma requiere que las agencias evalúen los efectos potenciales de sus reglamentos propuestos y finales en los pequeños negocios, pequeñas organizaciones y pequeñas jurisdicciones gubernamentales.

El Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios, tiene el propósito de establecer el proceso que regirá el proceso mediante el que se fijará y cobrará los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Este reglamento se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

I. Necesidad de la adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios

La Ley Num.161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "*Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos*", fue aprobada con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos

para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Como parte de la política pública adoptada se procura asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones. Dichos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto asegurando el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos, y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) emitirá determinaciones finales, permisos y certificaciones para la prevención de incendios, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos que previo a la aprobación de la Ley 161, supra, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que ahora están incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos. Asimismo, las solicitudes de permisos contempladas en el Reglamento para el Trámite de Permisos Generales de la Junta de Calidad Ambiental (JCA), ahora serán evaluadas por la OGPe y por los Profesionales

Autorizados, según aplique el caso, excepto cuando el permiso solicitado afecte un acuerdo, delegación u otorgación de fondos federales a la JCA. En el caso de la Comisión de Servicio Público, la OGPe servirá de centro de presentación de la notificación requerida por el centro para la Coordinación de Excavaciones y Demoliciones. En el caso de la Junta de Planificación, la OGPe, también evaluará y emitirá determinaciones finales para las consultas de ubicación definidas en la Ley 161, supra.

La OGPe funcionará mediante la utilización de un sistema de información computadorizado a través del cual los solicitantes radicarán todo documento requerido de manera electrónica, con rapidez y confiablidad y el público podrá acceder a la información contenida en el sistema digitalizado en internet sobre los asuntos ante la consideración de la OGPe, incluyendo todas las determinaciones y recomendaciones notificadas por el Director Ejecutivo. El sistema de información incorporará la base de datos necesaria para el correspondiente análisis de las solicitudes de permisos por los Gerentes de Permisos, Oficiales de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, que les permita emitir sus recomendaciones.

Todo lo anterior genera visitas del público, llamadas telefónicas, las cuales serán atendidas por el personal adiestrado de la OGPe, así como comunicaciones escritas, lo cual es necesario para llevar a cabo la encomienda que establece la Ley 161, supra. Asimismo, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información que formará parte del sistema, y si así lo

desean obtener copias de los documentos pertinentes mediante el pago que se establezca para ello.

Consciente de ello, el Legislador dispuso en el Artículo 2.9 de la Ley 161, que el Director Ejecutivo de la OGPe fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, dispuso que el Director Ejecutivo recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la OGPe de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del Inspector General de Permisos, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica , pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Director Ejecutivo de la OGPe, también tiene la facultad en virtud de la Ley 161, supra, de fijar y cobrar, mediante reglamentación a esos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Director Ejecutivo o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las

personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezcan mediante este reglamento.

Este reglamento conlleva ese propósito. El mismo se adopta al amparo de las Leyes Núm. 161, supra, y Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas. Su ámbito de aplicación cubrirá el cobro y el pago de los derechos correspondientes por la prestación de los servicios consignados en el mismo, así como la forma en que podrán obtenerse dichos servicios.

A partir de su fecha de vigencia, no se emprenderá ninguna de las actividades señaladas en este reglamento si los derechos por la prestación de los servicios correspondientes no han sido satisfechos conforme estatuido en sus disposiciones, excepto en los casos antes mencionados de personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos establecidos en el Reglamento.

II. Aplicabilidad de la adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios

La adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios, entrará en vigor una vez se cumpla con los requisitos de promulgación de reglamentación establecidos en las secciones 2.1 a 2.21, 3 L.P.R.A. § 2121 a §2141 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU).

III. Descripción y cantidad estimada de Pequeños Negocios que serán impactados

Todo negocio que por razón de las actividades que lleva a cabo, o por cualquier acción que pretenda establecer venga obligado bajo la Ley Núm. 161, *supra*, a presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional, estará positivamente afectado por la adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios que se intenta adoptar.

V. Base Legal

La base legal para la adopción de este reglamento, encuentra fundamento en el Artículo 2.9 de la Ley 161, supra, disponiendo como ya anteriormente mencionáramos que el Director Ejecutivo de la OGPe fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, dispuso que el Director Ejecutivo recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la OGPe de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del Inspector General de Permisos, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica , pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Director Ejecutivo de la OGPe, también tiene

la facultad en virtud de la Ley 161, supra, de fijar y cobrar, mediante reglamentación a esos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Director Ejecutivo o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezcan mediante este reglamento.

Este proceso tiene que estar regido por las disposiciones de la LPAU antes citadas.

VI. Medidas tomadas para minimizar la carga económica en los Pequeños Negocios y alternativas importantes que se pueden considerar

En la medida que el procedimiento se intenta agilizar, los pequeños negocios serán positivamente impactados.

La Ley Num.161, según enmendada, fue aprobada con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Como parte de la política pública adoptada se procura asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión

de recomendaciones. Dichos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto asegurando el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos, y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico. Además, es importante señalar que con la aprobación de la antes mencionada Ley 161, supra, y el Reglamento Conjunto de Obras de Construcción y Usos de Terrenos se establecen los llamados permisos Verdes y permisos PYMES los cuales tienen el propósito de agilizar toda solicitud de permisos radicadas por este sector empresarial disponiendo términos más cortos para la adjudicación de los mismos.

Más aun, mucho de los cargos que incluidos como parte del reglamento ya eran anteriormente cobrados por la ARPE y las demás Entidades Gubernamentales Concernidas por cuanto el impacto si alguno a ese respecto es mínimo.

VII. Conclusión

La adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios cumple con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, mientras que impulsa la economía, la creación de empleos, la oportunidad de

establecer nuevas operaciones y ayudar al negocio ya establecido a agilizar sus procesos de obtención de permisos. Esto resulta en beneficio para el dueño u operador de los pequeños negocios, el gobierno y la ciudadanía en general.

Esto exige que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para procurar que se pueda lograr el propósito de esta ley. De igual forma, se procura que en armonía con las medidas adoptadas se facilite un proceso más flexible y liberal que estimule al cumplimiento de las leyes y reglamentos. La adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios cumple con este propósito y persigue insertarnos en el marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

Completado por:

Ing. Edwin Irizarry Lugo, P.E., J.D.

Firma

Director Ejecutivo OGPe

24/03/2011

Fecha

ANALISIS DE FLEXIBILIDAD REGLAMENTRIA FINAL

Este Análisis de Flexibilidad Reglamentaria Final se somete en cumplimiento de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el pequeño Negocio, Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 (LEFAR) y su reglamentación asociada. La misma requiere que las agencias evalúen los efectos potenciales de sus reglamentos propuestos y finales en los pequeños negocios, pequeñas organizaciones y pequeñas jurisdicciones gubernamentales. Además, se aclaran los comentarios e inquietudes planteadas por Procurador de Pequeños Negocios en carta con fecha del 12 de junio de 2011.

El Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios, tiene el propósito de establecer el proceso que regirá el proceso mediante el que se fijará y cobrará los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Este reglamento se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

I. Necesidad de la adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios

La Ley Num.161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "*Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos*", fue

a

aprobada con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Como parte de la política pública adoptada se procura asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones. Dichos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto asegurando el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos, y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) emitirá determinaciones finales, permisos y certificaciones para la prevención de incendios, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos que previo a la aprobación de la Ley 161, supra, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que ahora están incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos. Asimismo, las solicitudes de permisos contempladas en el

Reglamento para el Trámite de Permisos Generales de la Junta de Calidad Ambiental (JCA), ahora serán evaluadas por la OGPe y por los Profesionales Autorizados, según aplique el caso, excepto cuando el permiso solicitado afecte un acuerdo, delegación u otorgación de fondos federales a la JCA. En el caso de la Comisión de Servicio Público, la OGPe servirá de centro de presentación de la notificación requerida por el centro para la Coordinación de Excavaciones y Demoliciones. En el caso de la Junta de Planificación, la OGPe, también evaluará y emitirá determinaciones finales para las consultas de ubicación definidas en la Ley 161, supra.

Actualmente la OGPe funciona mediante la utilización de un sistema de información computadorizado a través del cual los solicitantes de permisos, certificaciones y autorizaciones radican sus solicitudes así como cualquier documento requerido, de manera electrónica, con rapidez y confiablidad. El público puede acceder a la información contenida en el sistema digitalizado en internet sobre los asuntos ante la consideración de la OGPe, incluyendo todas las determinaciones y recomendaciones notificadas por el Director Ejecutivo. El sistema de información incluye la base de datos necesaria para el correspondiente análisis de las solicitudes de permisos por los Gerentes de Permisos, Oficiales de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, que les permite emitir sus recomendaciones.

Todo lo anterior genera visitas del público, llamadas telefónicas, las cuales son atendidas por el personal adiestrado de la OGPe, así como

4

comunicaciones escritas, lo cual es necesario para llevar a cabo la encomienda que establece la Ley 161, supra. Asimismo, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información que forma parte del sistema mediante la funcionalidad de búsqueda de expediente y con solo registrarse en una cuenta. Además, pueden obtener copias de los documentos pertinentes mediante el pago de derecho correspondiente.

Consciente de lo anterior, el Legislador dispuso en el Artículo 2.9 de la Ley 161, que el Director Ejecutivo de la OGPe fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, dispuso que el Director Ejecutivo recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la OGPe de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del Inspector General de Permisos, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica , pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Director Ejecutivo de la OGPe, también tiene la facultad en virtud de la Ley 161, supra, de fijar y cobrar, mediante reglamentación a esos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier

Gn

documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Director Ejecutivo o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezcan mediante este reglamento.

Este reglamento conlleva ese propósito. El mismo se adopta al amparo de las Leyes Núm. 161, supra, y Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas. Su ámbito de aplicación cubre el cobro y el pago de los derechos correspondientes por la prestación de los servicios consignados en el mismo, así como la forma en que podrán obtenerse dichos servicios.

A partir de su fecha de vigencia, no se emprenderá ninguna de las actividades señaladas en este reglamento si los derechos por la prestación de los servicios correspondientes no han sido satisfechos conforme estatuido en sus disposiciones, excepto en los casos antes mencionados de personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos establecidos en el Reglamento.

II. Aplicabilidad de la adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios

La adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios, entrará en vigor una vez se cumpla con los requisitos de promulgación de

Ag

reglamentación establecidos en las secciones 2.1 a 2.21, 3 L.P.R.A. § 2121 a §2141 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU).

III. Descripción y cantidad estimada de Pequeños Negocios que serán impactados

Todo negocio que por razón de las actividades que lleva a cabo, o por cualquier acción que pretenda establecer venga obligado bajo la Ley Núm. 161, *supra*, a presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional, estará positivamente afectado por la adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios que se intenta adoptar.

V. Base Legal

La base legal para la adopción de este reglamento, encuentra fundamento en el Artículo 2.9 de la Ley 161, supra, disponiendo como ya anteriormente mencionáramos que el Director Ejecutivo de la OGPe fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, dispuso que el Director Ejecutivo recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la OGPe de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del Inspector General de Permisos, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. En el caso de

Gh

cualquier instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica , pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Director Ejecutivo de la OGPe, también tiene la facultad en virtud de la Ley 161, supra, de fijar y cobrar, mediante reglamentación a esos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Director Ejecutivo o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezcan mediante este reglamento.

Este proceso tiene que estar regido por las disposiciones de la LPAU antes citadas.

VI. Medidas tomadas para minimizar la carga económica en los Pequeños Negocios y alternativas importantes que se pueden considerar

En la medida que el procedimiento se ha agilizado, los pequeños negocios san sido positivamente impactados.

La Ley Num.161, según enmendada, fue aprobada con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción o usos en Puerto Rico. Como parte de la política

Ch

pública adoptada se procura asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones. Dichos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto asegurando el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos, y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico. Además, es importante señalar que con la aprobación de la antes mencionada Ley 161, supra, y el Reglamento Conjunto de Obras de Construcción y Usos de Terrenos se establecen los llamados permisos Verdes y permisos PYMES los cuales tienen el propósito de agilizar toda solicitud de permisos radicadas por este sector empresarial disponiendo términos más cortos para la adjudicación de los mismos.

Más aun, mucho de los cargos que incluidos como parte del reglamento ya eran anteriormente cobrados por la ARPE y las demás Entidades Gubernamentales Concernidas por cuanto el impacto si alguno a ese respecto es mínimo. Se debe tomar en consideración que ahora cualquier persona puede presentar una solicitud en línea desde su hogar y en cualquier momento veinticuatro horas al día los siete días de la semana. Esto implica que

un pequeño y mediano comerciante que necesite hacer una gestión ante nuestra agencia no tenga que emplear tiempo de trabajo en su empresa para realizar la misma. Redundando además en economías en los costos de gestión toda vez que no es necesario movilizarse hasta algún centro de servicio, por lo no se incurre en costos de combustible, estacionamiento así como tampoco tiempo de espera. En atención a las recomendaciones esbozadas por el Procurador de Pequeños Negocios estamos incluyendo con este análisis copia de la orden administrativa que detalla el cobro de derechos por servicios. Hacemos énfasis en que los costos cobrados por la OGPe no varían de los que cobraba la extinta ARPE, así como las demás Entidades Gubernamentales Concernidas. Es importante señalar que el anterior Reglamento de Cobros de la ARPE tenía igual texto en cuanto a que se facultaba al Administrador a fijar los costos mediante orden administrativa a los efectos.

VII. Conclusión

La adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios cumple con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, mientras que impulsa la economía, la creación de empleos, la oportunidad de establecer nuevas operaciones y ayudar al negocio ya establecido a agilizar sus procesos de obtención de permisos. Esto resulta en beneficio para el dueño u operador de los pequeños negocios, el gobierno y la ciudadanía en general.

Esto exige que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para procurar que se pueda lograr el propósito de esta ley. De igual forma, se procura que en armonía con las medidas adoptadas se facilite un proceso más flexible y liberal que estimule al cumplimiento de las leyes y reglamentos. El mismo no representa aumentos en costo para los pequeños y mediano negocios, ya que se mantiene la misma estructura de precios que antes se cobraba por la ARPE. Además, representa economías para estas empresas por las herramientas ahora disponibles para el trámite de las solicitudes así como la disminución en el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes. La adopción del Reglamento para el Cobro de Derechos por Servicios cumple con este propósito y persigue insertarnos en el marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

Completado por:

Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo, P.E.

Firma

Director Ejecutivo OGPe

29/02/2012

Fecha

identificados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la Administración de Reglamentos y Permisos y de las Entidades Gubernamentales Concernidas, los cuales serán depositados en un Fondo Especial de la Administración de Reglamentos y Permisos. Los fondos depositados en dicha cuenta serán desembolsados por el Secretario de Hacienda, a petición del Director Ejecutivo y el Inspector General para cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 18.10.-**Disposiciones Relativas a los Municipios.-**

En armonía con las facultades autonómicas que le concede a los Municipios la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", los Municipios Autónomos que en virtud de lo establecido en los Capítulos XIII y XIV del referido estatuto, hayan adquirido o estén en proceso de adquirir de la Administración de Reglamentos y Permisos, la Agencia sucesora y/o de la Junta de Planificación, las competencias de rigor para la concesión o denegación de los permisos le aplicarán únicamente aquellos Artículos de esta Ley donde específicamente así se disponga. Dichos Municipios continuarán emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de la Oficina de Permisos o Directorías, creadas a nivel municipal para atender esta encomienda, todo ello sujeto a la Ley de Municipios Autónomos y al Convenio de Delegación de Competencias. En los casos de los Municipios que estén en proceso de adquirir la competencia o en el diseño de sus planes de ordenación o que tengan en sus planes los diseños y futura implantación, la excepción será igualmente aplicable, excepto que la transferencia de competencias se regirá por los convenios que al respecto cada Municipio formalice con la Oficina de Gerencia y la Junta de Planificación, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 81, *supra*. Aunque se reconocen las facultades de los Municipios antes descritas, los gobiernos municipales examinarán sus reglamentos y procedimientos, de manera que se adopten las disposiciones de esta Ley encaminadas a modernizar, mecanizar y agilizar la concesión o denegación de permisos.

CAPÍTULO XIX

ENMIENDAS, DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA

Artículo 19.1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea:

"Artículo 6.-

En armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, no podrá implantarse sin la previa aprobación de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, acción

alguna en una zona antigua o histórica o en una zona de interés turístico que modifique el tránsito o altere los edificios, estructuras, pertenencias, lugares, plazas, parques o áreas de la zona por parte de personas particulares o agencias gubernamentales, incluyendo los municipios. La agencia pertinente no podrá aprobar ninguna de las acciones señaladas sin contar con las recomendaciones por escrito del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en el caso de una zona antigua o histórica y de la Compañía de Turismo, en el caso de una zona de interés turístico.

Para aquellas acciones de la naturaleza señalada en el párrafo anterior que hayan sido implantadas, previo a la aprobación de esta Ley o se implanten en el futuro, la Junta de Planificación, *motu proprio*, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña en el caso de zonas antiguas o históricas y de la Compañía de Turismo en el caso de zonas de interés turístico, o a petición de cualquiera de dichas agencias o de cualquier funcionario, organismo o persona interesada, podrá iniciar la investigación correspondiente para determinar si la acción de que se trata ésta, conforme a los propósitos y fines de esta Ley. La Junta de Planificación podrá requerir la información necesaria de todas las fuentes que estime pertinente, ofrecerá un término razonable a las partes para expresarse sobre la información recibida o generada y podrá celebrar vista administrativa o audiencia pública para recibir información en los casos que estime necesario. Luego de evaluada la información y evidencia obtenida, la Junta de Planificación podrá ordenar, entre otras cosas, la paralización de la implantación de la acción de que se trate y la restitución de la zona a su estado original, requerir la modificación de la acción implantada o en vías de implantarse, o condicionar la continuación de la implantación de la acción al cumplimiento de los requisitos pertinentes para garantizar los propósitos y fines de esta Ley.

Cualquier parte afectada por la determinación de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá recurrir en revisión ante la Junta Revisora, salvo otra cosa se disponga por Ley, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley."

Artículo 19 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

En caso de así rechazarse un permiso de construcción o desarrollo de proyecto, la parte solicitante podrá recurrir en revisión ante la Junta Revisora, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de tal resolución o acuerdo de la Oficina de Gerencia de Permisos o

del Profesional Autorizado, siguiendo el procedimiento dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley."

Artículo 19.3.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada.

Artículo 19.4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

A partir de la vigencia del Reglamento de Zonas Escolares, no podrá autorizarse permiso de construcción o de uso ni tomar acción alguna que modifique el uso de los terrenos, edificios, estructuras, pertenencias o lugares, por parte de personas particulares o agencias gubernamentales dentro de los límites de una zona escolar designada de acuerdo a este Capítulo, sin brindar la oportunidad de emitir recomendaciones al Secretario de Educación. De no expresar su objeción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le solicite la recomendación, se entenderá que el Secretario de Educación no tiene recomendaciones en torno al mismo."

Artículo 19.5.-Se enmiendan los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos", expresándose que toda facultad, deber u obligación referentes a la evaluación para la otorgación o denegación de determinaciones finales o permisos que dicha Ley le imponga al Consejo para la Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos que no esté en conflicto con las obligaciones, deberes y facultades otorgadas mediante la presente Ley a la Oficina de Gerencia, queda transferida al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de fortalecer la jurisdicción primaria de dicho Consejo. Los deberes y facultades relacionadas con la otorgación de permisos de construcción, quedan transferidos a la Oficina de Gerencia de Permisos. Aquellos casos que requieran investigación de campo o mitigación, por ser éstos de mayor complejidad e importancia para la preservación del Patrimonio Arqueológico de Puerto Rico, tendrán que ser establecidos y coordinados a través del Oficial de Permisos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 19.6.-Se enmiendan las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico", a los fines de que toda facultad, deber u obligación referentes a la evaluación para la otorgación o denegación de determinaciones finales o permisos que dicha Ley le imponga al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico que no esté en

conflicto con las obligaciones, deberes y facultades otorgadas mediante la presente Ley a la Oficina de Gerencia, queda transferida al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de fortalecer la jurisdicción primaria de dicho Consejo. Los deberes y facultades relacionadas con la otorgación de permisos de construcción, quedan transferidos a la Oficina de Gerencia de Permisos. Aquellos casos que requieran investigación de campo o mitigación, por ser éstos de mayor complejidad e importancia para la preservación del Patrimonio Arqueológico de Puerto Rico, tendrán que ser establecidos y coordinados a través del Oficial de Permisos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 19.7.-Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-

(a) ...

...

(c) Licencias de operación de instalaciones.

El Secretario delegará en la Oficina de Gerencia de Permisos la facultad y deber de evaluar y expedir aquellos permisos y recomendación bajo su jurisdicción que regulan actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, conforme las disposiciones del inciso (d)(2) de este Artículo.

(d) Planificación y autorización

1. El Secretario establecerá las normas para la planificación, ubicación y construcción de instalaciones recreativas y deportivas mediante reglamento, además de otras impuestas por ley, las cuales serán de estricto cumplimiento por toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que construya o disponga la construcción de instalaciones recreativas y deportivas en la Isla, con excepción de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos reglamentos deberán ser sometidos a la Junta de Planificación, previo a ser adoptados para recibir comentarios que deberán ser acogidos por el Secretario.

2. La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá la facultad y deber de evaluar y expedir aquellos permisos y recomendación que regulan actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico. La Oficina de Gerencia de Permisos evaluará y expedirá o denegará dichas recomendaciones y permisos, de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y/o reglamentos aplicables. El Secretario fiscalizará el cumplimiento de los peticionarios con los permisos y recomendaciones, cuya evaluación y expedición ha delegado a la Oficina de Gerencia de Permisos y las violaciones que determine han ocurrido, serán atendidas y adjudicadas por la Oficina del Inspector General de Permisos.

3. La ubicación o construcción de instalaciones en violación a las normas de planificación del Departamento, conllevará las multas y sanciones dispuestas en el Artículo 25 de esta Ley."

Artículo 19.8.-Se deroga la Ley Núm. 313 de 19 de diciembre de 2003.

Artículo 19.9.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. Para llevar a cabo la política que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, es responsabilidad continua del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Estado Libre Asociado con el fin de que Puerto Rico pueda:

1. cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medioambiente y nuestros limitados recursos naturales para beneficio de las generaciones subsiguientes, según dispuesto en la Constitución de Puerto Rico;

2. asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;

3. lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medioambiente sin degradación, riesgo a la salud o de seguridad u otras consecuencias indeseables;

4. preservar los importantes aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medioambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual, tanto para las generaciones presentes así como las futuras;

5. lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y

6. mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

B. Todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberán, al máximo grado posible, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y los que en el futuro se aprueben en estricta conformidad con la política pública enunciada en el Artículo 3 de esta Ley. Asimismo, se ordena a los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas que en la implantación de la política pública de esta Ley, cumplan con las siguientes normas:

1. Utilizar un enfoque sistemático interdisciplinario que asegure el uso integrado de las ciencias naturales y sociales y del arte de embellecimiento natural artístico al hacer planes y tomar decisiones que puedan tener un impacto en el medioambiente del ser humano.

2. Identificar y desarrollar métodos y procedimientos, en consulta y coordinación con la Junta de Calidad Ambiental establecida en esta Ley, que aseguren no sólo la

consideración de factores económicos y técnicos, sino igualmente aquellos factores referentes a los valores y amenidades establecidos, aún cuando no estén medidos y evaluados económicamente.

3. Incluir en toda recomendación o informe sobre una propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medioambiente, una declaración escrita y detallada sobre:

   a) El impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;

   b) cualesquiera efectos adversos al medioambiente que no podrán evitarse si se aprobase y aplicase la propuesta legislación, si se efectuase la acción o promulgase la decisión gubernamental de que se trate;

   c) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;

   d) la relación entre usos locales a corto plazo del medioambiente y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo; y

   e) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos naturales que estarían envueltos en la legislación propuesta, si la misma se implementase; en la acción gubernamental, si se efectuase; o en la decisión, si se promulgase.

Esta disposición no será aplicable a determinaciones o decisiones emitidas por los tribunales y la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, en casos adjudicativos. Tampoco será aplicable a procedimientos de reglamentación llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental al amparo de las facultades y responsabilidades delegadas a la misma por esta Ley u otras leyes.

Antes de que la Agencia Proponente tome la decisión final sobre la acción propuesta, deberá cumplir con el proceso de

planificación ambiental y emitir un documento ambiental, ya sea determinando que la acción de que se trate tendrá un impacto significativo o que no tendrá tal impacto, el funcionario responsable del mismo consultará y obtendrá la opinión que sobre la legislación propuesta, la acción a efectuarse o la decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o inherencia sobre el impacto ambiental de dicha legislación, acción o decisión.

Copia de dicho documento ambiental será enviado a la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha División será la encargada de obtener las recomendaciones de las unidades y de emitir sus recomendaciones al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, se tendrán a la disposición del público y se acompañarán a la propuesta de legislación, acción o decisión para los correspondientes procesos de examen y estudio.

El funcionario responsable de emitir la declaración de impacto ambiental entregará una copia de ella en un medio de reproducción electrónica en el formato que la Junta de Calidad Ambiental establezca. La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental publicarán electrónicamente dicha declaración de impacto ambiental a través de un medio de fácil acceso y libre de costo, tal como la Internet. La publicación electrónica de la declaración de impacto ambiental y su disponibilidad al público coincidirá con la fecha de disponibilidad pública de este documento en sus copias en papel.

4. Estudiar, desarrollar y describir las alternativas propias para los cursos de acción recomendados en cualquier propuesta que envuelva conflictos irresolutos relativos a los usos alternos de los recursos disponibles.

5. Aplicar el principio de la prevención, reconociendo que cuando y donde haya amenazas de daños graves o irreversibles, no se debe utilizar la falta de una completa certeza científica como razón para posponer medidas costo-efectivas para prevenir la degradación ambiental. Esto debe hacerse tomando en consideración las siguientes premisas: (1) las personas, naturales y jurídicas, tienen la obligación de tomar acciones anticipadas para prevenir daños o peligros; (2) el peso de la prueba sobre la ausencia de peligros que

pueda causar una nueva tecnología, proceso, actividad o sustancia química recae en el proponente de la misma, no en la ciudadanía; (3) antes de utilizar una nueva tecnología, proceso o sustancia química, o de comenzar una nueva actividad, las personas tienen la obligación de evaluar una amplia gama de alternativas, incluyendo la alternativa de no hacer nada; y (4) las decisiones en las que se aplique este principio deben ser públicas, informadas y democráticas, y deben incluir a las partes afectadas.

6. Reconocer el carácter mundial y de largo alcance de los problemas ambientales y donde armonice con la política exterior de los Estados Unidos, prestar el debido apoyo a iniciativas, resoluciones y programas diseñados a llevar al máximo la cooperación internacional al anticiparse a, y evitar el deterioro en la calidad del medioambiente mundial de la humanidad.

7. Prestar a los municipios, instituciones e individuos, consejos e información útiles para la restauración, conservación y mejoramiento de la calidad del medioambiente.

8. Iniciar y utilizar información ecológica en los planes y desarrollos de proyectos de recursos orientados.

9. Ayudar a la Junta de Calidad Ambiental, establecida bajo el Título II de esta Ley, en todo proyecto o gestión dirigida al logro de los objetivos de esta Ley; incluyendo, pero sin limitarse a ésto, el prestar particular atención y cumplir con los requisitos de recopilar y proveer periódicamente, a la Junta de Calidad Ambiental, la información y datos autoritativos que ayuden a esta última a determinar e informar el estado del ambiente y los recursos naturales.

C. La Oficina de Gerencia de Permisos fungirá como agencia proponente, y como organismo con inherencia o reconocido peritaje en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. En dichos casos, la división de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos evaluará el documento ambiental sometido ante su consideración por el proponente de la acción o el correspondiente departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus

subdivisiones políticas y determinará el cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. Cualquier recomendación requerida a entidades gubernamentales con relación al documento ambiental será provisto por los Gerentes de Permisos de la Oficina de Gerencia y por el Director de la División de Cumplimiento Ambiental, excepto por los requeridos a los municipios, la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación, según aplique, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los fines de este Artículo, la Junta de Calidad Ambiental establecerá, mediante reglamento, el procedimiento que regirá la preparación, evaluación y trámite de documentos ambientales. El reglamento arriba descrito será preparado, aprobado y adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, luego de considerar los comentarios de la Junta de Planificación. Las determinaciones de la Oficina de Gerencia sobre el cumplimiento de una acción propuesta con las disposiciones de este Artículo serán revisables, una vez la Oficina de Gerencia de Permisos haya tomado una determinación final sobre el permiso solicitado y su revisión se realizará, de conformidad con los términos establecidos en la Ley que crea la Oficina de Gerencia de Permisos. En aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental solicitada a la Oficina de Gerencia de Permisos no esté relacionada a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la ley, la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de la división de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos a los efectos de este Artículo.

D. ....."

Artículo 19.10.-**Derogación.-**

Se deroga la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", al año de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 19.11.-**Cláusula de salvedad.-**

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo 19.12.-**Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.-**

Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, concesión o denegación de permisos, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda Ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y según sea el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.

Artículo 19.13.-**Vigencia y Transición.-**

Excepto por el Artículo 19.10, todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobernador nombrará, conforme a las disposiciones de los Artículos 2.2 y 10.2 de esta Ley, a las personas que fungirán como el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Inspector General de Permisos, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los reglamentos requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina del Inspector General de Permisos.

No obstante, habrá un periodo de transición de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta Ley. El Gobernador, o la persona en quien él delegue, tendrá

facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada por esta Ley sin que se afecten los servicios ni la programación normal de las funciones transferidas.

Presidenta de la Cámara

Presidente del Senado